

EL C. LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----  
 -----CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/69/2015, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR, EN CONTRA DE *“EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO A LOS RESULTADOS QUE OBTUVO LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO DEBERÍA REMBOLSAR DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE OBSERVACIONES GENERALES Y OBSERVACIONES CUANTITATIVAS A LOS EGRESOS”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/69/2015**

**PROMOVENTE:** HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI

**MAGISTRADO PONENTE:** RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/69/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en contra de *“el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a los resultados que obtuvo la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Estatal Conciencia Popular, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resolvió que el partido que represento debería rembolsar diversas cantidades por concepto de observaciones generales y observaciones cuantitativas a los egresos”* y.-

## G L O S A R I O

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Nota.-** Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Sesión Ordinaria del pleno del CEEPAC.-** El 22 veintidós de septiembre, se llevó a cabo sesión ordinaria del Pleno del CEEPAC, a efecto de presentar, discutir y en su caso aprobar distintos asuntos, en los que se encontraba el referente al punto 10 diez de la orden del día, el cual a letra dice:

*“10. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político Conciencia Popular en el ejercicio 2014”*

**1.1. Reembolso de gastos no comprobados.** En la misma Sesión, se dictó el acuerdo 348/09/2015, en el cual se determinó que el Partido Político Estatal conciencia popular reembolsara al CEEPAC por gastos no comprobados derivados de las observaciones generales y observaciones cuantitativas a los egresos, derivados del resultado obtenido de la revisión contable aplicada a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas presentadas por dicho partido.

**2. Notificación.** Mediante cédula de notificación personal levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, notificador del CEEPAC, el 16 dieciséis de octubre, se notificó al Partido Conciencia Popular el oficio número CEEPC/PRE/SE/2482/2015, en el cual se comunicaba el acuerdo 348/09/2015.

**3. Recurso de Revisión.** Inconforme con el acuerdo antes referido, el 22 veintidós de octubre, el ahora recurrente promovió Recurso de Revisión.

**4. Período vacacional.** En sesión ordinaria, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que el periodo vacacional correspondiente al primer semestre del 2015 dos mil quince, comprendió del 19 al 30 de octubre, mismo que fue aplicable a los servidores públicos que lo integran.

**5. Comunicación.** Mediante oficio CEEPC/PRE/2562/2015, de fecha 23 veintitrés de octubre, recibido por este Tribunal Electoral el 3 tres de noviembre, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral, la interposición del Recurso de Revisión promovido por el ahora recurrente.

**6. Informe circunstanciado, constancias y radicación.** Mediante auto de fecha 4 cuatro de noviembre, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/2595/2015, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, en el cual rindieron su informe circunstanciado, adjuntando las constancias que integran el presente expediente.

Así las cosas, se tuvo por integrado el expediente TESLP/RR/69/2015, turnándolo a la Ponencia del Magistrado

Presidente de este cuerpo colegiado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira a efecto de analizar y pronunciarse respecto de la admisión de dicho expediente.

**7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha 9 nueve de noviembre, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente; así mismo, fueron admitidas las pruebas aportadas por el inconforme, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**8. Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día 23 veintitrés de noviembre, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 10 diez horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** El Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con número de oficio CEEPC/SE/2595/2015, en el cual manifiestan: *“Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral el(sic) Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Conciencia Popular”*; de igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera la esfera jurídica del Partido que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con apoyo en la <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción<sup>2</sup>*, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

---

<sup>1</sup> Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

<sup>2</sup> Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

**3. Forma** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hace constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta en su escrito primigenio su firma autógrafa, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad y Oportunidad.** El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado, mediante cédula de notificación personal efectuado el pasado 16 dieciséis de octubre, inconformándose en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 22 veintidós de octubre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se

actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se encuentra que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

## 6. Estudio de Fondo.

**6.1. Planteamiento del Caso.** El 15 quince de septiembre, la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, sometió a consideración del Pleno de dicho Consejo el resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas respecto del ejercicio 2014 presentado por el Partido Político Conciencia Popular. El dictamen<sup>3</sup> en mención, tuvo los siguientes puntos resolutivos:

“

### 10. RESOLUTIVOS

*PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, el Partido Político Estatal Conciencia Popular:*

- a) *Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.).*
- b) *Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas a los egresos, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 14,767.20 (Catorce mil setecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.).*

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 85 a 125 del cuaderno principal.

*SEGUNDO. Derivado de las infracciones señaladas en el presente Dictamen, propónganse las sanciones respectivas a que haya lugar. En términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 26.3 de Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.*

*TERCERO. Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, los reembolsos a que se refieren los resolutivos que anteceden, deberán cubrirse de manera inmediata por el Partido Político Conciencia Popular ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En caso de incumplimiento por parte del partido deberán descontarse de las próximas ministraciones del financiamiento Público que por Ley le corresponda*

*CUARTO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

*QUINTO. La documentación presentada por el Partido Político Estatal Conciencia Popular y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a este, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se les requiera conforme a lo establecido por los artículos 3° fracción XII, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*SEXTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Político Estatal Conciencia Popular.*

...”

En fecha 22 veintidós de septiembre, el pleno de, el pleno del CEEPAC emitió el acuerdo 348/09/2015, el cual a letra dice:

*“En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:00 trece horas, del día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por su Consejera Presidenta, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, conforme al siguiente:*

...

*10. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del*

*gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político Conciencia Popular en el ejercicio 2014.*

...

*348/09/2015 Por lo que respecta al punto 10 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad votos la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo respecto al Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político Conciencia Popular en el ejercicio 2014, dicho Dictamen forma parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:*

*“PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, el Partido Político Estatal Conciencia Popular:*

*a) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.).*

*b) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas a los egresos, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 14,767.20 (Catorce mil setecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.).*

*SEGUNDO. Derivado de las infracciones señaladas en el presente Dictamen, propónganse las sanciones respectivas a que haya lugar. En términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.*

*TERCERO. Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, los rembolsos a que se refieren los resolutiveos que anteceden, deberán cubrirse de manera inmediata por el Partido Político Conciencia Popular ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En caso de incumplimiento por parte del partido deberán descontarse de las próximas ministraciones del financiamiento Público que por Ley le corresponda.*

*CUARTO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

*QUINTO. La documentación presentada por el Partido Político Estatal Conciencia Popular y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a este, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se les requiera conforme a lo establecido por los artículos 3º*

*fracción XII, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*SEXO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Político Estatal Conciencia Popular.”*

Inconforme con el dictamen, el 22 veintidós de octubre, el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, interpuso ante el CEEPAC, Recurso de Revisión<sup>4</sup> en el cual señaló los siguientes agravios:

“

*Agravios y disposiciones legales violadas*

*Como se puede apreciar del acuerdo que se impugna la autoridad administrativa en materia electoral incurre en violaciones a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como la vigencia de las leyes que deben ser materia de su actuar, por los siguientes motivos:*

*Primer Agravio. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento, respecto del cual el derecho electoral no está exento, ni mucho menos las autoridades en la materia a observarlo. En ese contexto, cuando el escrito por virtud del cual expone con claridad los hechos por virtud del cual se exponen los agravios y violaciones cometidas, y en lo especial se desarrollan paso por paso los momentos en que se ejecutaron, el juzgador debe separar la demanda a efecto de que la Litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.*

*Como se puede apreciar de la lectura simple del acto que se combate, la autoridad jurisdiccional enjuiciada viola en perjuicio de mi representado diversos principios, por las siguientes razones:*

*En primer lugar, en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción: b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica vigente que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma t escrita (abstracta, general e impersonal). En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odioso sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que*

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 17 a 33 del cuaderno principal

*los requisitos para su puesta en marcha deben ser . - estrechos o restrictivos.*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Jurisprudencia 7/2005*

*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.*

*De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, el precepto en comento previene que todo mandamiento escrito de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado respecto a la causa legal del procedimiento, pues está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.*

*Sostiene el órgano público local electoral que el Partido Político Estatal Conciencia Popular realizó dos egresos de los cuales presentó comprobantes a nombre de otros contribuyentes, y dicen, que posteriormente el Partido presentó nuevamente documentos comprobatorios a nombre del Partido Conciencia Popular; sin embargo, los primeros aún siguen vigentes, por lo que coligen no se puede validar la nueva documentación comprobatoria, lo que según la autoridad electoral administrativa, genera una conducta típica que debe rembolsar el monto comprobado, por haber infringido las disposiciones electorales y fiscales, razonamientos que no se comparten por el partido que represento.*

*En ese sentido, se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, en virtud de que en un sistema integral de justicia en materia electoral, para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales .federales y locales.*

*El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo vigente. Esto es así porque el régimen sancionador administrativo electoral consiste en establecer un sistema correctivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia,*

*imparcialidad y objetividad, lo que en la especie no ocurre. No debe pasar por alto que el hecho punible debe ser analizado en función de la conducta procesal del sujeto, y no puede estar basado en apreciaciones subjetivas o en valoraciones inexactas, porque hacerlo de ese modo tergiversaría la materia del hecho discutido, sacándolo del espacio de análisis.*

*En efecto, en cumplimiento con las obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y comprobación y uso de los recursos públicos, derivado del gasto y financiamiento que recibe el partido Conciencia Popular, tuvo a bien presentar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del órgano correspondiente, la información y documentos que respaldaban el gasto ordinario y demás relativos al financiamiento público recibido del ejercicio 2014. En éste, se exhibieron las facturas correspondientes, a las erogaciones realizadas de acuerdo al gasto programático, derivadas de la propia Ley, y las concernientes a las actividades del Partido. Entre ellas, se encontraban dos facturas bajo los números de folio 41620 y 42440, expedidas por la empresa GASOCEN, S.A. de C.V., por la cantidad acumulada consignada, que suman un monto total por \$ 14,000,00 (Catorce mil pesos M.N.). Sin embargo, por un error ajeno, y totalmente atribuible al particular prestador del servicio, éste expidió sendos documentos a nombre de un diverso contribuyente: el Congreso del Estado. Atendiendo a tales motivos, las facturas fueron sustituidas por el contribuyente correcto, en este caso: Conciencia Popular, bajo los folios 3221 y 3223, en el mes de diciembre de 2014. Dichos documentos fueron presentados oportunamente en tiempo y forma ante el Consejo Estatal Electoral, y de Participación Ciudadana, para que obraran como corresponde, y fueran valoradas en términos de las reglas de fiscalización vigentes.*

*Es preciso señalar que, como se acreditó con la documental privada expedida por María Beatriz Anguiano Araujo, Directora General de la empresa GASÓCEN, S.A. de C.V., de fecha 13 de julio de 2015, la que se exhibe en copia simple a este escrito, pero que obra en el expediente original que le dio motivo al dictamen consolidado, por un error Contable de quien expidió las facturas de mérito, no fueron canceladas ante el Sistema de Administración Tributaria, para lo cual solicitaron plazo no mayor de quince días para hacer la cancelación respectiva, derivado de que las facturas fueron expedidas en el ejercicio 2014, y debían realizar diversos ajustes de cancelación de las mismas.*

*De la interpretación de los artículos 1o, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, incluyendo aquellos que deben cumplirse en materia de comprobación fiscal, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de legalidad, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de cancelación específica con motivo de sustitución de; facturas, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, en especial cuando el supuesto infractor no tiene ni cuenta con todos los medios necesarios para cumplir con una obligación de hacer, ya que se encuentra subordinado a que un tercero realice alguna conducta.*

*Dicho de otra forma, el órgano público local electoral colige que el Partido Político Conciencia Popular debe rembolsar tales montos porque éste presentó facturas a nombre de otro contribuyente por un error involuntario de un tercero, mismas que fueron legalmente sustituidas por otras facturas a nombre del contribuyente correcto; las que cumplen a cabalidad con todos los requisitos que señala la Ley Electoral del Estado aplicable al acto de comprobación, con los Reglamentos en materia de Fiscalización y comprobación de gasto, pero por sobre todas, con las Leyes fiscales del país. De ese modo, la autoridad enjuiciada establece que la conducta típica consiste en que las dos facturas bajo los números de folio 41620 y 42440, expedidas por la empresa GASOCEN, S.A. de C.V., por la cantidad acumulada consignada, que suman un monto total por \$ 14,000,00 (Catorce mil pesos M.N.), al 15 de septiembre de 2015, no habían sido canceladas, y que por tales razones no podíamos estar en presencia de una auténtica sustitución, dando a entender que las diversas facturas bajo los folios 3221 y 3223, en el mes de diciembre de 2014, no tienen valor; lo que es inatendible, pero además, dirige su acto de autoridad precisamente en contra del Partido Político Conciencia Popular, lo que es jurídicamente inaceptable, pues si bien es el sujeto obligado originario, también lo es que el Partido cumplió con exhibir con la comprobación fiscal del gasto erogado, y ante el error en el nombre del contribuyente de las facturas primeras, se dio a la tarea de solicitar a la empresa GASOCEN, S.A. de C.V., por la sustitución y la posterior cancelación; dándose la primera, pero quedando pendiente la segunda de las acciones, tal y como se puede desprender de la documental privada de fecha 13 de julio de 2015.*

*El acto que se combate es violatorio de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y transgresión al principio de individualización de las sanciones, porque la autoridad no aprecia a los hechos en su completa dimensión, en virtud de que el error en la facturación, mismas que fueron corregidas y exhibidas en el informe de comprobación de gasto, así como la omisión de cancelación de estas ante el Sistema de Administración Tributaria, no está en el ámbito de las obligaciones directas inmediatas del Partido Conciencia Popular, toda vez que es responsabilidad única y exclusiva de la empresa multicitada; único sujeto obligado a realizar el trámite en mención, y por virtud del cual no puede ordenarse el reembolso del monto efectivamente comprobado, al escapar de la esfera de los actos material y jurídicamente posibles, razón por la que no puede ser obligado ni mucho menos condenado por ellos.*

*En ese orden de ideas, la autoridad competente debió atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumplía o no el requisito de comprobación, sin que sea válido desestimar o restar valor a los documentos que fueron exhibidos ante el órgano de fiscalización, los que cumplen cabalmente con los requisitos fiscales por haber sido expedidos en apego a las normas vigentes.*

*En ese sentido, se violenta el principio de legalidad porque las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye. En el caso concreto, la ley no les atribuye la facultad de restarle valor probatorio pleno de comprobación a las facturas que cumplen con todos los requisitos legales; y porque el CEEPAC debe adecuarse de manera estricta a la Ley en todas las actuaciones frente a los de los ciudadanos y a los partidos políticos, lo que en la especie no se actualiza, cuando propone sancionar al partido por la omisión de cancelación de diversas factura ante el SAT, lo que es*

*ilegal, ya que el sujeto obligado a cancelar las facturas no es Conciencia Popular, sino el tercero que se comprometió a hacerlo como sujeto fiscal obligado, motivo por el que no puede ser sancionado porque nadie puede estar obligado a lo imposible. Por otro lado, no debe pasar por alto la conducta procesal de mi representado, quien le solicitó a la empresa citada a supra líneas la cancelación inmediata, al grado de que esta expidió por escrito el compromiso de llevar a cabo el procedimiento respectivo, y si a la fecha de la condena no lo hizo, Conciencia Popular no puede ni debe ser sancionado en los términos que lo ordena la autoridad administrativa electoral.*

*El recurso es procedente porque el CEEPAC no se ciñó a las leyes del acto, y porque su acto administrativo electoral no se sujetó invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, sino que tergiverso el ordenamiento, desconoció la documentación comprobatoria que se le exhibió oportunamente, misma que cumplía con los requisitos legales y dirigió su acto de autoridad para sancionar al Partido Político Conciencia Popular por no haber llevado a cabo la cancelación de dos facturas, cuando este acto está fuera del ámbito de competencia del Partido, y escapa a los actos que son posible, por lo que no estaba obligado a ellos, motivo por el cual se ataca la legalidad del acto impugnado.*

*Se observa que en el artículo 16 de la Constitución Federal, de alguna manera, precisa aspectos específicos que deben ser considerados propios de la "materia electoral", de entre los que se encuentran las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, como lo es la función de las autoridades electorales, el financiamiento público, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, etcétera.*

*Por lo tanto, las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse y por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia vigente, desde su causa, ya que no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras. Circunstancia que ya ocurrió, y con motivo de las cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya se pronunció en su momento, aprobando el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, y desplegando su acto de imperio y autoridad, siendo un hecho público y notorio, que no amerita medio de prueba al ser dictado por este órgano.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y '116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la norma fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los*

*cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde a la autoridad administrativa electoral extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación,; de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.*

*Es evidente que estamos en presencia de un abuso y/o exceso de poder, pues éste se comete aun en el caso de dar supuesto cumplimiento estricto de la norma escrita, máxime si la causa de excepción no se actualiza por tratar de un asunto concluido, y porque en la aplicación de esta norma legal el Consejo ha tergiversado los presupuestos de hecho que autorizan su actuación, lo que entraña en sí mismo una manifiesta desviación de poder, que se da en este acto, pues a pesar de derivar de uno formal, y aparentemente dentro de los límites de las facultades discrecionales, este es usado para fines distintos de aquellos para los cuales fueron atribuidas.*

*En ese orden de ideas, el acto que se combate contiene vicios de forma, pues cuando la ley crea formas especiales para el cumplimiento del acto administrativo, quiere decir que debe y estará rodeado de todas aquellas garantías necesarias para que pueda producir su efecto. De ese modo, el vicio de forma se da en relación con la manifestación de voluntad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que cuente con la debida motivación de su acto administrativo, y la fundamentación adecuada y vigente, por ser un acto administrativo contrario a derecho en su origen, y extinto en su causa legal, en virtud de que el acto punible (cancelación de facturas), no esta dentro del ámbito de las obligaciones directas del Partido contribuyente, sino de la persona fiscal que las expide, lo que debe analizarse y valorarse a profundidad, pues en todo caso el sujeto infractor resulta ser uno diverso al sancionado; la única obligación sancionable es que Conciencia Popular no hubiera comprobado el gasto, o hubiera exhibido documentos que no cumplieran con los-requisitos legales en materia fiscal, lo que en la especie no ocurre, razón por la cual debe revocarse el acto impugnado por no estar dictado conforme a derecho, ni a los principios rectores de la materia electoral sancionadora.*

*Segundo Agravio. Se viola en perjuicio del Partido Político Estatal, se violenta en perjuicio de mi representado el principio de certeza y seguridad jurídica, que consiste en dotar de atribuciones expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por cuanto hace este dogma, la doctrina lo ha conceptualizado como: "la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto". Por tanto,*

*se refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales, de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia. Derivado de los hechos consignados en el agravio anterior, el acto que se combate no satisface los requisitos legales consistentes en motivar y fundamentar adecuadamente las razones por sus causas, y la adecuación directa e inmediata de la conducta que se pretende sancionar.*

*Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:*

*Jurisprudencia 1/2000*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que redaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento de modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.*

*II. Las pretensiones que deduzca. La revocación del dictamen emitido por la comisión permanente de fiscalización, relativo a los resultados que obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Estatal Conciencia Popular, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014, dado a conocer bajo el número de oficio CEEPC/PRE/SE/2482/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resolvió que el partido que represento debería rembolsar diversas cantidades por concepto de observaciones generales y observaciones cuantitativas a los egresos, y por tanto el cese de los efectos y procedimientos que se instauren en contra de mi representado.*

*...”*

Por otra parte, el CEEPC, dentro del informe circunstanciado<sup>5</sup> identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2595/2015, de fecha 3 tres de noviembre, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*“*

*Cuestión previa.*

*Previo al estudio de los agravios, es preciso señalar el antecedente de la entrega de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, a los partidos políticos, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014; así, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de la sesión ordinaria del día treinta de octubre del año dos mil catorce, se aprobó mediante el acuerdo número 138/10/2104, que en razón*

<sup>5</sup> Consultable a fojas 5 a 16 del cuaderno principal

*del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley*

*Electoral del Estado los Partidos Políticos podrían disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, acuerdo que a la letra señalaba lo siguiente:*

*138/10/2014. En concordancia al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el monto de asignación correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2014, del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos, acreditados ante este Organismo Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracción III inciso d); 148 fracción II; 152 en relación con el transitorio primero de la Ley Electoral del Estado.*

*“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS 5 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES Y NUEVA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*

*(...)*

*Tercero.- La cifra del financiamiento público para actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como a las Tareas Editoriales para los meses de julio a diciembre de 2014, es de \$1, 208,874.40 (Un millón doscientos ocho mil ochocientos setenta y cuatro 40/100 M.N.), y se distribuirá de la manera que señala el considerando 6o del presente acuerdo.*

*Precisado lo anterior, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral vigente en junio de 2014, el cual establece en lo conducente un beneficio a los Partidos Políticos, lo cuales podrán gozar de financiamiento público, exclusivamente para ser aplicado en actividades específicas; ordenamiento legal, que se cita a continuación:*

*LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, ART. 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:*

*I), II)*

*(...)*

*III) Por actividades específicas como entidades de interés público:*

*a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual*

*equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.*

*Así las cosas, durante el ejercicio 2014 el Partido recurrente, recibió financiamiento público específicamente así como para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Electoral citado líneas anteriores, referente a destinar el financiamiento anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, el cual deberá ser aplicado a las actividades específicas, como son, las de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política así como las Tareas Editoriales.*

*Es necesario establecer que producto de la reforma constitucional en materia electoral y ante las nuevas facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, resultó necesario establecer normas de competencia para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como reglas de transición para los sujetos obligados, en ese sentido mediante acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014, se establecieron las Normas de Transición en Materia de Fiscalización en el cual se acordó:*

*PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.*

*SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

*a) ...*

*b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

*/-- (...)*

*II.- (...)*

*VII. - Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.*

*VIII. - Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.*

*TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al*

*ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.*

*CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*En ese orden de ideas, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y conforme al citado acuerdo INE/CG93/2014, la revisión y en su caso la resolución será competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el sustento de las disposiciones jurídicas y administrativas, vigentes al momento del ejercicio, siendo esta la que respecta a la Ley Electoral del Estado la Publicada el día 30 de junio del año 2011 dos mil once, así como el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, tal y como lo refiere el dictamen impugnado.*

*En ese sentido, se dice que los agravios expresados por el promovente son infundados en razón de lo siguiente:*

*El recurrente se duele de la falta de fundamentación y motivación y la violación del principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica al emitir el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, agravios que deviene infundado en razón de los siguiente:*

*Respecto a la fundamentación y motivación que alega el actor.*

*La fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.*

*Se debe señalar con precisión el mandato aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en ese sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.*

*Así, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.*

*Al respecto, el precepto constitucional dispuesto en el numeral 16, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y*

*motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:*

*a) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,*

*b) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).*

*Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.*

*En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.*

*La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.*

*Así, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable o bien deja de atender en su integridad el contenido y alcance de la norma que, a la postre, impide su materialización efectiva en un caso concreto.*

*Así, la fundamentación y motivación de la determinación del Consejo es de señalarse que se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se advierte del dictamen combatido, el mismo señala las disposiciones normativas en que fundamenta cada acto, así como el argumento conducente de cada determinación; el dictamen contiene un marco legal que contiene toda la normatividad que sirvió de base para realizar la revisión contable aplicada a los informes financieros, además de que en todo el documento contiene las conducentes disposiciones atendiendo a la observación que se trate.*

*Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Jurisprudencia 5/2002*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una*

*sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*La tesis citada refiere que la fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada; y en el presente asunto, los actos impugnados contienen la debida fundamentación y motivación.*

*Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el presente asunto; en ese sentido el partido actor gozó de dicha garantía, durante el proceso de fiscalización la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento a los partidos políticos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes; así el actor fue requerido por las observaciones procedentes de la revisión contable que realizó la Comisión de Fiscalización a los informes del gasto ordinario y actividades específicas respecto al ejercicio 2014, presentados por el recurrente, aunado a ello tuvo la oportunidad de solventarlas en el momento de la audiencia de confronta de Ley, tal y como se advierte del dictamen correspondiente; por tanto le asiste la facultad al Consejo de sancionar al promovente por incumplir con sus obligaciones de comprobar el financiamiento público.*

*En efecto, respecto a la certeza y la seguridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, mientras que hace consistir el de certeza en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.*

*Por su parte, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro de los*

*expedientes acumulados: SUP-RAP-038/99; SUP-RAP- 041/99; y SUP-RAP-043/ 99, afirmó:*

*“...el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido...Consecuencia de dicha certeza es el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que los actos de la autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plena confianza en la misma...Por ende exige que los actos y procedimiento electorales se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin existir manipulaciones, fraudes o adulteraciones, con independencia del sentir o actuar de las partes en la contienda...”*

*En ese tenor, los actos y procedimientos electorales deben poseer veracidad, a fin de que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable; en presente asunto el acto impugnado está revestido de legalidad, tal y como se advierte del mismo; además que la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas respecto del ejercicio 2014, presentados por el Partido Conciencia Popular, se hizo de conformidad con la normatividad conducente.*

*Por lo anterior, los agravios son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.*

*...”*

Cabe hacer mención, que obra en autos<sup>6</sup> la certificación de fecha 23 veintitrés de octubre, levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, donde hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**6.2 Causa de Pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuáles son las pretensiones del recurrente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro

<sup>6</sup> Consultable a fojas 36 del cuaderno principal

*es Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir<sup>7</sup>.*

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, encontramos que si bien es cierto que el recurrente se duele de las posibles deficiencias contenidas en el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, al analizar su escrito de inconformidad encontramos que en esencia, se inconforma con la sanción derivada de dicho dictamen, el cual fue aprobado por el Pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre, listado en el punto 10 diez de la orden del día, y que conllevó a dictar el acuerdo 348/09/2015.

Dicho lo anterior, la Litis en el presente asunto se fija de la siguiente manera:

- Que se revoque el acuerdo 348/09/2015 dictado por el Pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre.
- Como consecuencia, que se revoque el dictamen emitido por la comisión permanente de fiscalización, relativo a los resultados que obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Estatal Conciencia Popular, del ejercicio 2014 dos mil catorce, y mediante el cual se resolvió que dicho partido debería rembolsar diversas cantidades por concepto de las observaciones generales y observaciones cuantitativas a los egresos.

---

<sup>7</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- El cese de los efectos y procedimientos instaurados al Partido Político Estatal Conciencia Popular, derivados de dicho dictamen.

**6.3 Fijación de la Litis.** Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

**Único.-** Que el dictamen que se combate incurre en violaciones a los principios de legalidad certeza y seguridad jurídica y trasgresión al principio de individualización de las sanciones impuestas.

**6.4 Calificación y valoración de probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

***“1. Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.*

***2. Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses de mi representado.*

***3. Documental pública primera.** El dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo a los resultados que obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Estatal Conciencia Popular, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014, dado a conocer bajo el número de oficio CEEPC/PRE/2482/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resolvió que el partido que represento debería rembolsar diversas cantidades por concepto de observaciones generales y observaciones cuantitativas a los egresos. Visto que el contenido del dictamen y su expedición es un hecho notorio, tienen el carácter de documento público y lo consignado en él no es un hecho controvertido, el documento que se impugna no requiere ser agregado como prueba, en razón de haber sido expedido por el consejo. El objeto de esta prueba es demostrar la existencia del acto que se impugna. Derivado de que el expediente se encuentra en poder del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, aunado a la obligación de exhibirlo en este procedimiento, solicito se le requiera adjunto al informe que deberá rendir dentro de los plazos legales, en términos de los artículos, 51 al 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

***4. Documental pública segunda.** El dictamen o acuerdo relativo a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas respecto del ejercicio 2014, de fecha 15 de septiembre de*

*2014 aprobado por la comisión permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Derivado de que el contenido del acuerdo y su expedición es un hecho notorio, tienen el carácter de documento público, y lo consignado en él no es un hecho controvertido, el documento de que se impugna no requiere se agregado como prueba, en razón de haber sido expedido por ese Consejo. El objeto de esta prueba es demostrar la existencia del acto que se impugna. Derivado de que el expediente se encuentra en poder del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aunado a la obligación de exhibirlo en este procedimiento, solicito se le requiera adjunto al informe que deberá rendir dentro de los plazos legales, en términos de los artículos, 51 al 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*5. Documental privada única consistente en el escrito expedido por la C. María Beatriz Anguiano Araujo, en su carácter de Directora General de la empresa GASOCEN,S.A. de C.V. de fecha 13 de julio de 2015, la que se exhibe en copia simple; original o matriz que obra en el expediente que le dio motivo al dictamen consolidado integrado por la comisión permanente de fiscalización. El objeto de esta prueba es demostrar que por un error contable de quien expidió las facturas de mérito, no fueron canceladas ante el Sistema de Administración Tributaria, para lo cual solicitaron un plazo no mayor de quince días para hacer la cancelación respectiva, derivado de que las facturas fueron expedidas en el ejercicio 2014, y debían realizar diversos ajustes de cancelación de las mismas. Visto que el contenido del documento, y toda vez que el original se encuentra dentro del expediente a que he hecho referencia, y del cual dimana el acto que se impugna, tiene el carácter de documento público, y lo consignado en él no es un hecho controvertido, por lo que no es necesario ofrecer medio de perfeccionamiento alguno. El objeto de esta prueba es demostrar la existencia del acto que se impugna. Derivado de que el documento original se encuentra en poder del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aunado a la obligación de exhibirlo en este procedimiento, solicito se le requiera adjunto el informe que deberá rendir dentro de los plazos legales, en términos de los artículos 51 al 55 de la Ley de Justicia Electoral.”*

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas primera y segunda, este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; por lo que respecta a la prueba documental privada única, se le concede valor indiciario conforme a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de

actuaciones, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

*Informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, de fecha 3 de noviembre, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/2595/2015.*

Documento al que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que el mismo no fue objetado en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos, con los que se acredita plenamente la existencia del acto impugnado.

**6.5. Estudio de la Litis.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si el agravio esgrimido por el recurrente es suficiente y fundado para revocar el acto de autoridad electoral impugnado.

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por el recurrente, consistente en el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Conciencia Popular, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, se encuentra ajustado a derecho, ya que su consideración, el dictamen en cita incurre en violaciones a los principios de legalidad certeza y seguridad jurídica y trasgresión al principio de individualización de las sanciones impuestas.

Entrando en materia, este cuerpo colegiado estima que el agravio hecho valer por el inconforme deviene de **infundado**, en base a las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, señala el inconforme que el dictamen impugnado carece de una debida motivación y fundamentación, al no señalar con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para emitir el acto de autoridad recurrido, contraviniendo con ello el artículo 16 de la Constitución Política.

No asiste la razón al inconforme sobre su aseveración, puesto que después de haber analizado de manera exhaustiva y minuciosa el dictamen combatido, encontramos que este se encuentra debidamente fundado y motivado; ello es así, en virtud de que el documento combatido es claro sobre sus razonamientos sustanciales respecto de los hechos y causas que conllevaron a la Comisión de Fiscalización del CEEPAC a concluir que el Partido Político Estatal Conciencia Popular reembolse diversas cantidades de dinero<sup>8</sup> por concepto de las observaciones generales y cuantitativas a los egresos realizados por el citado partido, siendo sus argumentos suficientes para sustentar sus conclusiones, toda vez que este contiene toda la normatividad y los razonamientos lógico jurídicos que sirvieron de base para llevar a cabo la revisión contable sobre los informes financieros presentada por el Partido Político Conciencia Popular; además, el documento controvertido se encuentra debidamente apoyado y sustentado en los ordenamientos aplicables para la materia, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,, la LEGIPE, el Código

---

<sup>8</sup>\$1,602.50 (mil seiscientos dos pesos 50/100 m.n.) por gastos no comprobados derivados de las observaciones generales a los egresos reportados y \$14,767.20 (catorce mil setecientos sesenta y siete pesos 20/100 m.n.) por gastos no comprobados derivados de las observaciones cuantitativas a los egresos reportados

Fiscal de la Federación, el acuerdo INE/CG93/2014, La Ley Electoral del Estado, y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, este cuerpo colegiado estima que dichos ordenamientos permite actuar a la autoridad responsable en los términos en que así lo propuso, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro señala ***“Fundamentación y Motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (Legislación del Estado de Aguascalientes y Similares).<sup>9</sup>”***

Luego, señala el inconforme que en cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y comprobación y uso de los recurso públicos, derivado del gasto de financiamiento que recibe el Partido Político Conciencia Popular, tuvo a bien presentar ante el CEEPAC, por conducto del órgano correspondiente, la información y documentación que respaldaban el gasto ordinario y demás relativos al financiamiento público recibido del ejercicio 2014 dos mil catorce, en el cual se exhibieron las facturas correspondientes a las erogaciones realizadas de acuerdo al gasto programático, derivadas de la propia Ley, y las concernientes a las actividades del Partido, en las que se encontraban dos facturas bajo los números de folio 41620 y 42440, expedidas por la empresa Gasocen, S.A. de C.V., por la cantidad acumulada consignada que suman un monto total por \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n), y que por un error ajeno y atribuible al

---

<sup>9</sup> Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

particular prestador del servicio, éste expidió sendos documentos a nombre de un diverso contribuyente: El Congreso del Estado. Por tal razón, las facturas fueron sustituidas por las del contribuyente correcto (Conciencia Popular), bajo los folios 3221 y 3223 en el mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, presentando la documentación en tiempo y forma ante el CEEPAC, para que obraran como correspondiera y fuesen valoradas en los términos de las reglas de fiscalización vigentes.

Así las cosas, sostiene el recurrente que el dictamen combatido viola en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que la ley no atribuye a la Comisión de Fiscalización del CEEPAC facultades para restarle valor probatorio pleno de comprobación a las facturas que cumplen con todos los requisitos legales, puesto que la obligación de cancelar las facturas recae sobre la empresa prestadora del servicio y no sobre el Partido Político Conciencia Popular.

Cabe hacer mención, que obra en autos<sup>10</sup>, impresión a color del escrito signado por la C. María Beatriz Anguiano Araujo, Gerente General de Gasocen S.A., de C.V., de fecha 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, el cual va dirigido al Partido al Partido Conciencia Popular, el cual versa sobre la cancelación y sustitución de las facturas antes citadas, asumiendo el compromiso de realizar dicho trámite en un plazo no mayor a quince días.

Documental privada a la que este Tribunal Electoral concede valor indiciario, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Sobre el particular se señala que el inconforme parte de la premisa equivocada consistente en que la Comisión de Fiscalización

---

<sup>10</sup> A foja 34 del cuaderno principal

del CEEPAC restó valor probatorio pleno de comprobación a las facturas antes citadas, pasando por alto el Órgano Administrativo que estas cumplen con todos los requisitos legales, violando en su perjuicio el principio de legalidad que rige la materia.

Para un mayor entendimiento del presente punto, conviene señalar que el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo., tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala *“Función Electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio”*<sup>11</sup>.

Es así que este Tribunal Electoral colige que el principio de legalidad se ve intocado en el dictamen combatido por el aquí recurrente.

Ello es así, en razón de que, como ya ha quedado señalado en párrafos anteriores, los razonamientos lógico-jurídicos sobre los que se sostiene el dictamen, se encuentran debidamente fundados y motivados por parte de la Comisión de Fiscalización del CEEPAC.

---

<sup>11</sup> La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Ahora, por lo que hace al argumento del actor consistente en que la autoridad responsable restó pleno valor probatorio pleno de comprobación a las facturas que exhibió en sustitución de las que, a su decir, equivocadamente presentó ante la comisión originalmente, este Tribunal Electoral colige que su aseveración deviene de incorrecta.

Lo anterior, toda vez que la Comisión de Fiscalización no restó valor probatorio a dichos documentos, si no que estos no fueron tomados en cuenta al no haberse ajustado a los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 11.-** Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades*

*11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

***ARTÍCULO 29.11.-** Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

De los ordenamientos antes insertados, se desprende que los egresos registrados y reportados por los partidos políticos, deberán estar debidamente soportados con documentación original que expida a nombre del partido o la persona a quien se efectuó el pago, y que éstos últimos serán los responsables de verificar los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios que se ajusten.

Así las cosas, señala la autoridad responsable dentro de su dictamen, que al realizar la verificación de los comprobantes fiscales vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria, las facturas 41620 y 42440 aún se encontraban vigentes al momento de su verificación, por lo que a decir de la Comisión de Fiscalización del

CEEPAC, no fue posible considerar la sustitución del comprobante presentado por el partido, y por lo tanto, el gasto no fue considerado como válido.

Este Tribunal Electoral no pasa por alto el argumento que hace valer el inconforme consistente en que es obligación de la empresa prestadora del servicio cancelar las facturas expedidas a nombre del Congreso del Estado, para ser sustituidas por las expedidas a favor del Partido Conciencia Popular.

En respuesta a tal argumento, se señala que no obra en autos, algún elemento de juicio demostrativo, suficiente e idóneo que conlleve a generar convicción a este Tribunal Electoral sobre las gestiones que hubiese realizado el Partido Político Conciencia Popular para realizar la debida sustitución cancelación y sustitución de las multicitadas facturas, en el sentido de que conforme al artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el partido político es el responsable de verificar los comprobantes fiscales que les sean expedidos, lo que se traduce en una obligación indirecta del partido para realizar los trámites en mención. Esto, en apoyo del principio de la carga procesal, el cual señala que el que afirma está obligado a probar, tal y como lo señala el artículo 41 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral; además de lo anterior, el documento que exhibe el inconforme data de julio de 2015 dos mil quince, cuando el dictamen combatido califica lo relativo a la fiscalización del ejercicio 2014 dos mil catorce.

Continuando, refiere el inconforme que el dictamen que combate viola el principio de certeza, consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales

están sujetas, tal y como lo define la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala *“Función Electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio”*<sup>12</sup>.

De lo anterior, se desprende que los actos y procedimientos electorales deben poseer veracidad, a fin de que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, lo que en la especie ocurrió, puesto que el Partido Político Conciencia Popular, en todo momento tuvo conocimiento cierto sobre los procedimientos a los que fue sometido, pues tal y como se ha venido sosteniendo a lo largo de este punto considerativo, el acto impugnado por el recurrente se encuentra debidamente ajustado a los lineamientos y preceptos legales sobre los que se sostiene, generando convicción respecto de su elaboración, contenido y partes que en este intervinieron.

Además de lo anterior, por lo que hace a este argumento, el recurrente es general y ambiguo sobre aseveraciones, sin que se encuentren debidamente soportadas sobre medio probatorio idóneo que conlleven a generar convicción a este cuerpo colegiado respecto de sus afirmaciones, sin que refiera los principios procesales y de valoración que no hayan sido aplicados adecuadamente, limitándose a

---

<sup>12</sup> La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

vertir simple conceptos subjetivos con los que pretende justificar la obligación de la responsable para valorar un documento probatorio ofrecido a destiempo.

Finalmente, por los mismos razonamientos que se han venido sosteniendo a lo largo de este punto considerativo, se estima que el principio de seguridad jurídica se vio intacto en el dictamen que ahora combate el recurrente, los cuales, por economía procesal se tienen por aquí reproducidos.

Como colofón, cabe señalar que este Tribunal Electoral no pasa por alto que el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Conciencia Popular, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, carece de fecha de elaboración, traduciéndose en la falta de un requisito de forma; sin embargo, este órgano colegiado no entra al análisis particular de esta circunstancia, toda vez que el inconforme, en su medio de impugnación no la refiere a manera de agravio, y por tanto, es ajeno a la Litis, sin que la resolución aquí dictada se aparte del principio de exhaustividad que rige la materia, toda vez que has sido estudiadas en su totalidad las cuestiones o pretensiones planteadas por el inconforme, tal y como lo dispone la jurisprudencia 12/2001 cuyo rubro señala ***“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple.”***<sup>13</sup> ya que el combate el acuerdo 348/09/2015 y no el dictamen referido.

---

<sup>13</sup> Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**6.6. Conclusión.** En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando anterior, se considera que los agravios planteados por el recurrente devienen de **infundados**; en consecuencia, se **confirma** el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Conciencia Popular, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce; **se confirma** el acuerdo 348/09/2015 de fecha 22 veintidós de septiembre, dictado por el Pleno del CEEPAC.

**7. Efectos de la Sentencia.** Con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **Se confirma** el acuerdo 348/09/2015 de fecha 22 veintidós de septiembre, dictado por el Pleno del CEEPAC, emitido dentro del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Conciencia Popular, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce.

**8. Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará

a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** El Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.5 y 6.6 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el recurrente devienen de **infundados**.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo 348/09/2015 de fecha 22 veintidós de septiembre, dictado por el Pleno del CEEPAC, emitido dentro del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Conciencia Popular, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal al Licenciado Hayro Omar Leyva Romero en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.  
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 21 VEINTIUN FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - -

-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**